

San Miguel, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que comparece doña xxxxxxxxx, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de TCMC, Delitos Generales y Cuasidelitos, quien interpone recurso de hecho en contra de la resolución dictada el seis de octubre pasado por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 4550-2020, que declaró inadmisibles las apelaciones subsidiarias deducidas en contra de la resolución del día cinco del mismo mes, que rechazó requerimiento monitorio y citó a los intervinientes a audiencia de procedimiento simplificado.

Expone que en la referida causa presentó requerimiento bajo las normas del procedimiento monitorio, por el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, el que fue rechazado por parte del tribunal por estimar que no se encontraba suficientemente justificada la existencia del hecho que se pretende sancionar, citando a los intervinientes a audiencia de procedimiento simplificado. Refiere que en contra de dicha resolución dedujo, dentro de plazo, recurso de reposición con apelación en subsidio, exponiendo los argumentos en que basó su impugnación.

Esgrime que la apelación debió concederse por cuanto la resolución recurrida torna efectivamente imposible la prosecución del proceso, configurándose la hipótesis que establece la letra a) del artículo 370 del Código Procesal Penal, en tanto rechaza el procedimiento monitorio, obstaculizando el curso del proceso investigativo bajo tales normas.

Pide, en definitiva, acoger el presente recurso y declarar que es admisible la apelación subsidiaria deducida por el Ministerio Público en contra de la resolución de veintitrés de septiembre del año en curso, ordenando darle tramitación y la subsecuente remisión de los antecedentes a esta Corte.

2º) Que informa al tenor del recurso don Francisco Javier Ramos Pazó, Juez Titular del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, quien, en lo pertinente, señala que rechazó el requerimiento de procedimiento monitorio en uso de las facultades exclusivas que le otorga la ley a este respecto, por estimar que los antecedentes aportados eran insuficientes a efectos de la acreditación del simple delito que se imputa, fijando audiencia de procedimiento simplificado. Sostiene que dicha resolución no ha puesto



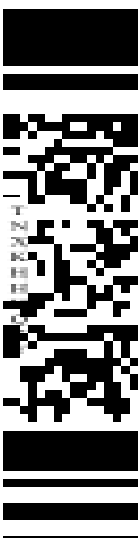
término al proceso ni ha hecho imposible su prosecución, sino que ha dado lugar al inicio de un procedimiento con mejores y mayores garantías para todos los intervinientes del proceso penal, razón por la cual no se reúnen los presupuestos del artículo 370 del Código Procesal Penal.

3º) Conforme lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal la resolución que rechaza requerimiento monitorio no es de aquellas susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, toda vez que no se trata de una resolución que ponga término al juicio o que haga imposible su continuación, puesto que no existe un procedimiento iniciado al que se haya puesto término u obstaculizado en forma absoluta en su curso; tampoco se trata de una resolución que suspenda el curso del juicio por más de treinta días; y finalmente, tampoco se trata de una hipótesis en que el recurso esté expresamente contemplado por la ley.

4º) Sobre el particular, cabe recordar que con arreglo al artículo 388 del Código Procesal Penal, el procedimiento simplificado resulta aplicable a las faltas, como también a los simples delitos, en la medida que concurren los presupuestos del inciso segundo de dicha disposición.

El procedimiento monitorio es una modalidad del procedimiento simplificado, prevista para el caso en que la pena pedida por el ente persecutor sea sólo de multa. En tal escenario, si el juez considera suficientemente fundado el requerimiento o la multa propuesta por el fiscal, acogerá el requerimiento. En caso contrario, según dispone el inciso final del citado artículo 392, proseguirá conforme a las normas del procedimiento simplificado.

5º) Lo anotado en el motivo precedente, deja en evidencia el aserto contenido en supra 3º), en el sentido que la resolución del Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago que se pretendió impugnar por medio de un recurso de apelación, no puso término al procedimiento, sino que, precisamente, se impone proseguirlo conforme al procedimiento simplificado, circunstancia que no puede ser tenida como un motivo de agravio o de afectación de los derechos procesales del Ministerio Público o del imputado, toda vez que mantiene la vigencia de un procedimiento que salvaguarda íntegramente la garantía procesal de un juicio oral, público y contradictorio. Además, el legislador no hace insoslayable la aplicación del procedimiento monitorio para la persecución penal de este tipo de delitos.



6°) De lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que la resolución impugnada no corresponde a ninguno de los supuestos del artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, dado que, por el carácter provisional del procedimiento monitorio, éste se encuentra subordinado a su aceptación por parte del imputado y al análisis de mérito que el juez de garantía haga del requerimiento, en términos que, de no concurrir alguno de esos supuestos, la causa deberá continuar -por mandato legal- conforme las reglas del procedimiento simplificado; por lo que el recurso de hecho presentado por el Ministerio Público no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal **se rechaza** el recurso de hecho deducido por el Ministerio Público en contra de la resolución de seis de octubre del año en curso dictada por el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago en autos RIT 4550-2020.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N° 3324-2020-Penal (recurso de hecho).

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
Ministro
Fecha: 21/10/2020 12:35:54

MARIA ALEJANDRA PIZARRO SOTO
Ministro
Fecha: 21/10/2020 12:35:55

CARLA PAZ TRONCOSO
BUSTAMANTE
FISCAL
Fecha: 21/10/2020 12:52:59



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Letelier R., Maria Alejandra Pizarro S. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, veintiuno de octubre de dos mil veinte.

En San miguel, a veintiuno de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>